



ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 08001-31-53-004-2022-00116-00

ACCIONANTE: BERNARDO ALVAREZ CERVANTES

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

BARRANQUILLA, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por BERNARDO ALVAREZ CERVANTES, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica y petición consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que, el día 11 de marzo de 2022, elevo petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, solicitando los nombres, identificación y cargo de los abogados calificadores que hicieron las inscripciones 10-11 y 12 de la Matricula Inmobiliaria 041-18504; si ha iniciado de oficio procesos disciplinarios de ser competente o si los puso en conocimiento del competente, de ser así, suministrar copias de los oficios remisorios a las autoridades penales y disciplinarias, o el motivo por el cual omitió cumplir con dichas funciones, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y petición, por violación de vías de hecho al acceso a una debida y oportuna respuesta en virtud de actuaciones competentes del despacho.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El señor CESAR ADOLFO QUANT AREVALO, actuando en calidad de Registrador Seccional Encargado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, descurre el traslado de tutela, informando al despacho que, la petición de fecha 11 de marzo de 2022, fue contestada mediante oficio de No. 0412022EE00695 de fecha 27/05/2022, y comunicada al accionante al correo electrónico benialvarez2@hotmail.com, que para efectos legales aportó el peticionario en su escrito.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones del accionante por hecho superado, teniendo en cuenta que la conducta omisiva que ataca el accionante ha sido superada.

COMPETENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 08001-31-53-004-2022-00116-00

ACCIONANTE: BERNARDO ALVAREZ CERVANTES

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

El problema jurídico consiste en establecer si la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, vulnera el derecho fundamental de petición del señor BERNARDO ALVAREZ CERVANTES, al no dar respuesta oportuna a la petición elevada por el accionante mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2022.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si, en el caso bajo estudio, se configura carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de las pruebas aportadas al expediente, y de la información suministrada por el señor CESAR ADOLFO QUANT AREVALO, actuando en calidad de Registrador Seccional Encargado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”.

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, no ha contestado la petición elevada mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2022, en consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por la entidad accionada, mediante la cual informa al despacho que dio respuesta a la petición elevada por el accionante, mediante oficio de No. 0412022EE00695 de fecha 27/05/2022, lo cual fue notificado al accionante al correo electrónico benialvarez2@hotmail.com, que para efectos legales aportó el peticionario en su escrito, subsanando así los hechos que dieron origen la presente acción de tutela.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.”*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 08001-31-53-004-2022-00116-00

ACCIONANTE: BERNARDO ALVAREZ CERVANTES

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado². Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada en dar respuesta a la petición elevada en fecha 11 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, la respuesta aportada por la entidad accionada, así como los anexos aportados por este, se evidencia que mediante oficio de No. 0412022EE00695 de fecha 27/05/2022, la entidad accionada dio respuesta a la petición de fecha 11 de marzo de 2022, lo cual fue notificado al accionante al correo electrónico benialvarez2@hotmail.com, en la misma fecha.

Sin embargo, al responder el primero de los cuestionamientos, el funcionario indica que corresponde al nivel central Oficina de Control Interno disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro, informarle los cargos y los nombre de los abogados calificadores.-

Sobre este particular, el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 preceptúa:

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente

² Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 08001-31-53-004-2022-00116-00

ACCIONANTE: BERNARDO ALVAREZ CERVANTES

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (Resalta del juzgado)

Es claro pues que si bien, se atendieron las demás peticiones, no se atendió en debida forma la petición primera, razón por la cual se debe considerar vulnerado el derecho de petición frente al cuestionamiento uno del derecho de petición, debiéndose impartir las órdenes que devienen de la misma norma trascrita.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el DERECHO DE PETICION, que le fuera vulnerado al señor BERNARDO ALVAREZ CERVANTES, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD.

SEGUNDO: ORDENAR al Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Soledad, CESAR ADOLFO QUANT AREVALO, o quién haga sus veces, que en el término de 48 horas contados desde su notificación de este fallo proceda a remitir Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro, la petición elevada por el señor BERNARDO ALVAREZ CERVANTES, para que responda la petición bajo radicado 0412022ER00134, en lo que atañe a esa Oficina. De igual manera deberá remitir al tutelante, copia del oficio remisorio a la Oficina Competente.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9621d4b8e069f05a94ba438379299cf936f18e2d18225d363702e3b1f95f9**

Documento generado en 07/06/2022 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>